



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

SENTENCIA N° 150

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 05001-40-03-029-2020-00187-00
ACCIONANTE: PROTECCION S.A. en representación de
ELIZABETH PAULINA MARTINEZ CAMARGO
ACCIONADA: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARANQUILLA

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de tutela presentada por **PROTECCION SA** en representación de su afiliada **ELIZABETH PAULINA MARTINEZ CAMARGO**, contra **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARANQUILLA**.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

Lo que se pretende:

- Que se tutela el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla directamente a la AFP Protección S.A. e indirectamente a la señora Elizabeth Paulina Martínez Camargo.
- Que se ordene al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla a que, en pro de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de petición, en un máximo de 48 horas, se sirva resolver completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada, así como poner en conocimiento de Protección S.A. tal respuesta.
- Que se prevenga al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla a través de su representante legal para que en el periodo inmediato y a futuro no demore injustificadamente las solicitudes de emisión, reconocimiento y pago de cuotas partes / bonos pensionales que ante dicha entidad se formulen.

Fundamentos facticos:

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que Protección S.A., el día 13 de agosto de 2020 elevó ante el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla mediante correo electrónico dirigido a la cuenta dleon@barranquilla.gov.co derecho de petición solicitando el realizar **el envío de la confirmación de la Historia Laboral directamente a la OBP en el formato H2019090302 remitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pasado 2019-09-08**; esto, con el fin de levantar el bloqueo de su Historia Laboral y poder dar continuidad con el trámite del bono pensional.
- Que, en diciembre de 2019, esta administradora se vio forzada a recurrir a la tutela en contra del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla a fin de que se le ordenara la marcación de ANULACION de un reconocimiento en el Sistema Interactivo



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Ha principios de septiembre de 2020, se radico una tutela para que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla reconociera el bono pensional en la página de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. **Ahora, se solicita a la entidad que confirme la historia laboral de la misma afiliada.** Así las cosas, estamos en presencia de la inexistencia de una duplicidad de acciones.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 29 de septiembre de 2020, nos fue adjudicada la presente acción, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió mediante auto interlocutorio No. 853 de la misma fecha, así mismo se requirió a la accionada por medio del alcalde de Barranquilla o quien hiciera sus veces, para que en el término de dos (02) días dieran contestación a la presente acción.

IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

No se pronunció frente a las pretensiones de la solicitud, pese a estar debidamente notificado, como obra en la constancia de notificación del día 30 de septiembre del año en curso, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos narrados por la demandada.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VI. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si la acción de tutela impetrada resulta procedente, en caso de respuesta positiva, se debe analizar si existe o no vulneración u amenaza al derecho fundamental invocado, y si resulta procedente acceder a lo solicitado por la accionante y ordenar que se le reconozca y pague el bono pensional al cual tiene derecho por el periodo laborado en EMVARIAS GRUPO EPM, directamente por ellos, sin ser consignado al fondo de pensiones.

VII. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

1.1 Legitimación por activa

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. Respecto de la legitimidad por activa para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

Dentro del presente caso se tiene por acreditada la legitimación por activa, por cuanto es **PROTECCION S.A.**, presenta la acción por medio de apoderado judicial.

1.2 Legitimación por pasiva

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se acredita la legitimación por pasiva del **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, por ser esta entidad la presunta transgresora del derecho fundamental del accionante.

1.3 inmediatez

La Corte ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque carece de término de caducidad. No obstante, la jurisprudencia constitucional también es consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Encuentra esta judicatura acreditado el presente requisito pues la petición de la cual se pretende respuesta fue radicada por el accionante ante el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, el día 14 de agosto del año en curso, en consecuencia, se tiene que la acción de tutela se ejerció en un término prudencial.

1.4 Derecho fundamental de petición. Sentencia T 015 de 2019.

Afirma la corte que (...) el derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con él, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación [60] como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano [61] para formular solicitudes –escritas o verbales [62]-, de modo respetuoso [63], a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.

Así, aduce la Corporación que (...) La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está íntimamente relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración [64], de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.

Igualmente, afirma que (...) si bien la aplicación del derecho de petición es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un “carácter instrumental” [65] que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Ahora, la Sala de la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2017, estableció que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

*(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

*(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina,** cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

Explica además la Corte que (...) *la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido” [67], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” [68].* (Negrita y subrayado fuera del texto).

CASO CONCRETO

Del derecho de petición invocado

Revisado el escrito aportado por la accionante, se evidencia que el día 14 de agosto del año en curso radico ante el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, la siguiente solicitud:

(...) La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en uso del derecho fundamental previsto en el artículo 231 de la Constitución Nacional, y actuando de conformidad a lo preceptuado por el artículo 2.2.16.7.42 del Decreto 1833 de 20163 , con el acostumbrado respeto requiere de su colaboración con el caso del afiliado (a) en cita en lo concerniente a la confirmación de la historia laboral ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP.



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

De acuerdo al certificado de información laboral expedido por la Entidad con fecha del 2019-05-24 con número de consecutivo 201905890102018000330115 el (la) afiliado (a) citado en la referencia laboró con la Entidad.

Así las cosas, Protección S.A., procedió con el cargue de la información laboral en el sistema interactivo de la OBP, sin embargo, a la fecha la Historia Laboral del (la) afiliado (a) presenta una Investigación que impide continuar con el normal cobro del bono pensional.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que su entidad ya validó la información laboral del (la) afiliado (a); cordialmente solicitamos realizar el envío de la confirmación de la Historia Laboral directamente a la OBP en el formato H2019090302 remitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pasado 2019-09-08; esto, con el fin de levantar el bloqueo de su Historia Laboral y poder dar continuidad con el trámite del bono pensional de este (a). (...)

De la manifestación realizada por la entidad tutelante que a la fecha la entidad accionada no ha emitido respuesta alguna, esta se entiende verídica, pues encontrando que la accionada **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, se notificó debidamente de la presente acción de tutela, tal y como figura en la constancia de notificación de la admisión de esta acción, el día 30 de septiembre de la presente anualidad emitida por esta judicatura, la misma se abstuvo de pronunciarse acerca de los hechos.

Así las cosas, a juicio de esta judicatura se está vulnerando el Derecho Fundamental de petición del actor y debe **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, emitir una respuesta con las características definidas por la Corte Constitucional para la satisfacción de este, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por **PROTECCION S.A.** dirigida en contra de la **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, para la protección del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENAR al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, que a través del alcalde o de quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia se disponga a dar respuesta clara, congruente y de fondo con lo pedido por **PROTECCION S.A.** el día 14 de agosto de 2020.

TERCERO: EXHORTAR al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, que a través del alcalde o de quien haga sus veces, para que en los sucesivos se abstengan de seguir incurriendo en actos que vulneren el derecho fundamental invocado.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

10

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fced9944780413091d5f09966b4a304e52941a66b32661bbc433a554d595841

Documento generado en 14/10/2020 08:36:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCML29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO